

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 30

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-02-1969

Título: POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION DE CATASTRO FISCAL Y LE ASIGNAN FUNCIONES;
SE MODIFICA LOS ARTICULOS 763, 765, 767, 769, 772 Y 773 DEL CODIGO FISCAL;
SE ESTABLECE UN VALOR CATASTRAL MINIMO; Y SE DEROGA LAS LEYES 73 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 1961 Y . . .

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16294

Publicada el: 06-02-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuestos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.974

Rollo: 31

Posición: 22

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY. VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREASE LA DIRECCION DE CATASTRO FISCAL Y ASIGNANSE FUNCIONES; MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL; ESTABLECESE VALOR CATASTRAL MINIMO Y DEROGANSE UNAS LEYES

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 30
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)**

por el cual se crea la Dirección de Catastro Fiscal y se le asignan funciones; se modifican los artículos 763, 765, 767, 769, 772 y 773 del Código Fiscal; se establece un valor catastral mínimo; se dictan algunas disposiciones sobre la inscripción de título posesorios; se eliminan la Comisión Catastral y la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y se derogan las Leyes 78 del 27 de diciembre de 1961 y 87 del 29 de diciembre de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el gobierno nacional por intermedio del Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Comisión de Reformas Agrarias, ha realizado un inventario y avalúo específico de todas las fincas y predios rurales ubicados en el 90% del área de explotaciones agropecuarias y población de la República;

Que, para uniformar el sistema tributario rural se hace necesario, utilizar la información existente en el Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Comisión de Reforma Agraria, sobre avalúos de fincas y predios rurales, con fines impositivos;

Que, actualmente se hace necesario el ordenamiento del avalúo de la propiedad urbana, con miras al establecimiento de un sistema de avalúos urbanos que sea representativo y uniforme;

Que, debe constituirse un organismo de carácter permanente que asuma estas funciones.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Segundo: La Dirección de Catastro Fiscal, tendrá como funciones realizar un Catastro integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de los edificios y construcciones permanentes de todo género, hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, con el fin de fijarles su justo valor; la continuación y mantenimiento del Catastro Rural; la demarcación de tierras para áreas y ejidos de todas las poblaciones del país; la parcelación de tierras patrimoniales para ser adjudicadas a título oneroso o gratuito en áreas urbanas; y la tramitación de las solicitudes de adjudicaciones de tierras urbanas nacionales.

Artículo Tercero: Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Catastro Fiscal estará formada por una Dirección General, y las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Inventarios
- b) Departamento de Avalúos
- c) Comisión de Evaluaciones Catastrales.

Artículo Cuarto: La Dirección de Catastro Fiscal, estará dirigida por un Director General, quien será responsable ante el Ministro de Hacienda y Tesoro por el cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Decreto.

Artículo Quinto: Serán atribuciones especiales de Director:

- a) Dirigir y coordinar el programa en materia de Catastro Fiscal;
- b) Organizar las dependencias de dicha Dirección;
- c) Expedir las reglamentaciones y señalar las tarifas de los servicios que preste la Dirección, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro;
- d) Tramitar las solicitudes de adjudicaciones de tierras urbanas nacionales; y,
- e) Representar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, ante los organismos para los cuales se le delegue.

Artículo Sexto: En casos de ausencia temporal del Director General, éste será reemplazado por cualesquiera de los Jefes de Departamento de la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Séptimo: La Dirección de Catastro Fiscal, podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro, la contratación de servicios de firmas consultoras, expertos o asesores técnicos nacionales o extranjeros, para el mejor funcionamiento de dicha direc-

ción, con sujeción a las disposiciones legales que rigen para dicha contratación.

Artículo Octavo: Pasarán a la Dirección de Catastro Fiscal y estarán bajo su custodia:

a) Los bienes muebles, equipo, mapas, cartas, útiles, registros y en general todas las pertenencias de la Comisión Catastral y de la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Todos los planos y registros relativos a los mismos, que reposan actualmente en la Dirección de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que han sido utilizados en la expedición de títulos a personas naturales o jurídicas, de tierras baldías y patrimoniales, pasarán a la Comisión de Reforma Agraria y estarán bajo su custodia.

b) Los bienes muebles, mejoras, equipo, cartas, útiles, registros y en general todos los bienes adquiridos por el Proyecto de Catastro Rural de Tierras y Aguas que sean necesarios para continuar la labor iniciada por el Catastro Rural e iniciar el Catastro Urbano.

c) Las partidas que en el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación, se incluyan para el financiamiento de las actividades y servicios de la Dirección de Catastro Fiscal.

Para los efectos del presupuesto del año Fiscal 1969, también pasarán a la Dirección de Catastro Fiscal las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión Catastral.

Artículo Noveno: Los contratos, convenios y acuerdos de intercambio o asistencia técnica que al entrar a regir el presente Decreto, tuvieron las dependencias afectadas, con organismos internacionales, o instituciones públicas o privadas se entenderán celebrados con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán mantenidas por éste, previa autorización de la entidad correspondiente.

Artículo Décimo: La Comisión de Evaluaciones Catastrales tendrá las siguientes funciones:

a) El estudio y aprobación de las normas generales de avalúos que serán aplicadas por la Dirección de Catastro Fiscal, al efectuar los avalúos o reavalúos de las propiedades inmuebles de toda la República;

b) Conocer de las apelaciones de los particulares o el fisco, con relación a los avalúos hechos por el departamento de Avalúos.

La Comisión de Evaluaciones Catastrales, revisará solamente los avalúos hechos por el Departamento de Avalúos, de los casos contra los cuales se haya formalizado recurso de apelación.

Artículo Décimo Primero: La Comisión de Evaluaciones Catastrales, estará integrada por tres miembros principales, nombrados por el Organismo Ejecutivo de entre personas que posean conocimiento sobre la materia y de reconocida idoneidad moral. En el mismo nombramiento se señalará el Comisionado que ha de presidir la Comisión.

Artículo Décimo Segundo: La Comisión nombrará un funcionario administrativo que hará de Secretario de la misma, y dos funcionarios subalternos que asistirán al Secretario en sus funciones administrativas.

Artículo Décimo Tercero: Uno de los Comisionados será nombrado por el término de dos años; otro por el término de tres años; y otro por

el término de cuatro años. Los posteriores nombramientos se harán por el término de cuatro años cada uno.

Artículo Décimo Cuarto: Al conocer de las apelaciones, la Comisión deberá mantener presente las normas generales de avalúos vigentes.

Artículo Décimo Quinto: Modifícase el artículo 763 del Código Fiscal.

El Artículo 762 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 762: Son objeto del Impuesto de Inmuebles todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como los edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos; tengan éstos o no Título de Propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo Décimo Sexto: Modifícase el Artículo 765 del Código Fiscal.

El Artículo 765 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 765: Este impuesto grava el inmueble quien quiera que sea el dueño o usuario y tendrá preferencia sobre cualquier otro gravámen que pese sobre dicho bien.

Artículo Décimo Séptimo: Modifícase el Artículo 767 del Código Fiscal.

El Artículo 767 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 767: Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble fijado por la Dirección de Catastro Fiscal y de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo Décimo Octavo: Modifícase el Artículo 769 del Código Fiscal, y deróganse los Parágrafos uno, dos y tres del mismo.

El Artículo 769 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 769: Para los efectos del impuesto de inmuebles se procederá a efectuar un reavalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de todos los edificios y construcciones permanentes de todo género hechas o que se hicieran sobre dichos terrenos con el fin de fijarles su justo valor.

Para la práctica del reavalúo integral y de los avalúos generales, parciales y específicos, se tomarán en cuenta las excepciones de que trata el Artículo 764 de este Código y los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble o formen parte integrante de la propiedad objeto del impuesto.

Artículo Décimo Noveno: Modifícase el Artículo 772 del Código Fiscal.

El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1º El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de 30 días, a partir de la fecha de la notificación. El fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la presentación del recurso.

Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en fórmula.

rios especiales suministrados por la Dirección de Catastro Fiscal.

2º El de apelación, ante la Comisión de Evaluaciones Catastrales, con el mismo objeto. Para este recurso dispondrá el interesado del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución de reconsideración y deberá ser resuelto en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la presentación del recurso.

3º El de avocamiento ante el Organismo Ejecutivo, dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la Comisión de Evaluaciones Catastrales.

Las notificaciones se harán como sigue:

a) Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijarán por el término de cinco días hábiles, en las oficinas provinciales y distritoriales de recaudación y en las Alcaldías de cada distrito en el interior de la República, y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación.

b) Para avalúos específicos, y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, las notificaciones se harán personalmente, y si transcurrieren diez días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, ésta notificación se hará por medio de edicto fijado en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las Oficinas de la autoridad pública de mayor importancia del lugar donde no hubiere oficinas de dicha Dirección, por el término de cinco días hábiles, transcurrido los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo Vigésimo: Modifícase el Artículo 773 del Código Fiscal.

El Artículo 773 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 773: La Dirección de Catastro Fiscal, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá decretar o practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trate, y llevar a cabo cualquier otra investigación que estime conveniente. En caso de discrepancia donde se necesiten dictámenes de peritos particulares, éstos serán escogidos así: uno por el Departamento de Avalúos, otro por la Comisión de Evaluaciones Catastrales, y el tercero por el interesado, quien correrá con los gastos de dichos servicios profesionales. Las personas escogidas como peritos, deberán ser personas versadas en asuntos de Catastro y bajo ningún concepto podrán ser empleados de la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Vigésimo Primero: Todas aquellas disposiciones del Código Fiscal que se refieren a la Comisión Catastral, se entenderán que se refieren a la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Vigésimo Segundo: Para los efectos del cobro del impuesto de Inmueble, en aquellas áreas rurales no incluidas en el trabajo realizado por la Dirección de Catastro Fiscal, establécese un valor catastral mínimo de treinta balboas (B.30.00) por hectárea. Este valor será aplicado a todas las propiedades que no hayan sido incluidas en el trabajo realizado por el Catastro

Rural de Tierras y Aguas. (Dirección de Catastro Fiscal), y será mantenido hasta tanto se obtiene el reavalúo de las mismas.

Artículo Vigésimo Tercero: Las personas que tengan derechos posesorios de tierras, que no hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad, estarán obligadas a presentar las solicitudes de inscripción de Reforma Agraria, a más tardar el día 31 de diciembre de 1970. De obtenerse el título aludido el interesado catará obligado a presentarlo al Registro Público para su inscripción, antes del 1º de abril de 1971.

Artículo Vigésimo Cuarto: Las personas que no cumplan con las disposiciones señaladas en el artículo anterior, pagarán el impuesto de inmuebles con un recargo de veinte por ciento (20%) durante los primeros dos años después que se inscriba el respectivo título posesorio.

Artículo Vigésimo Quinto: Concédese acción popular para el cumplimiento de las disposiciones de que trata el artículo 23 de este Decreto, y el denunciante recibirá el porcentaje de recargo de que trata el artículo 24. Para los efectos de este Artículo el denunciante solamente presentará la denuncia ante la Dirección de Catastro Fiscal, quien se encargará de los trámites que requiere el cumplimiento de dicha disposición.

Artículo Vigésimo Sexto: Inclúyase en el presupuesto de gastos de la Nación correspondiente al año de 1969, las partidas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Catastro Fiscal que se crea con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimo Séptimo: Todos los funcionarios y empleados de la Dirección de Catastro Fiscal, a excepción de los tres miembros de la Comisión de Evaluaciones Catastrales, quedarán incorporados a la Carrera Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo Vigésimo Octavo: Elimínase la Comisión Catastral y la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Vigésimo Noveno: Derógase las Leyes 73 del 27 de diciembre de 1961 y 87 del 29 de diciembre de 1963, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo Trigésimo: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación y para los efectos fiscales del personal de la Dirección de Catastro Fiscal se señala el 1º de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZIC.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 65

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Ejecutiva número 65.—Panamá, 26 de diciembre de 1968.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que el Lic. José Manuel Faúndez, varón, panameño, mayor de edad, casado, Abogado en ejercicio, con oficina en Ave. Eloy Alfaro No. 4-32 donde recibe notificaciones personales y con cédula de identidad personal No. 8-216-1337, en su carácter de Agente Residente de la corporación denominada Cruces de Caminos, S. A., debidamente inscrita al Folio 225, Asiento 125.126 del Tomo 632 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, ha solicitado, mediante memorial presentado el 18 de julio de 1968, que se otorgue a la mencionada corporación una concesión por los servicios de Donaciones de Minerales de Clase B, en ocho (8) zonas ubicadas en los Distritos de Cañazas, Las Palmas y La Mesa, Provincia de Veraguas, con una capacidad superficial de ocho mil hectáreas (8.000 Hts.);

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 49 del 22 de agosto de 1968, el Órgano Ejecutivo estableció tres áreas de reserva minera dentro de las cuales queda incluida la totalidad de las zonas solicitadas a nombre de la empresa denominada Cruces de Caminos, S. A.;

Que a la fecha en que se dictó la Resolución Ejecutiva declarando las referidas áreas de re-

serva, el peticionario no había presentado la documentación que acreditase su capacidad técnica y financiera, ni había corregido el traslado de su solicitud sobre otras zonas presentadas anteriormente; y

Que de acuerdo con el Artículo 23 del Código de Recursos Minerales no se pueden otorgar concesiones de exploración en las áreas de reserva;

RESUELVE:

Negar la solicitud presentada por el Lic. José Manuel Faúndez, en su carácter de Agente Residente de la corporación denominada Cruces de Caminos, S. A., inscrita al Folio 225, Asiento 125.126 del Tomo 632 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público.

Fundamento Legal: Artículos 18 y 23 del Código de Recursos Minerales.
Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

COL. ROLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RAFAEL E. ZUBIETA.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.

CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 150

VENTA DE LLANTAS USADAS, BATERIAS INSERVIBLES, COBRE, PLOMO, CHATARRA Y VEHICULOS USADOS

A V I S O

El IRHE tiene disponibles para la venta llantas usadas, baterías inservibles, cobre, plomo, chatarra y vehículos usados.

Se recibirán propuestas para la compra de esos artículos, hasta las 10:00 del día 24 de febrero de 1969, en la Oficina de Compras de la Institución.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia" y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas de la Institución, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

El Director General a. i.,

Hernando Barrios A.

Panamá, 6 de febrero de 1969.

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en funciones de Alcaide Ejecutivo, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Especial propuesto por Guillermo Triabais Jr. y Compañía, S.A. contra Omaira Madrid W. se ha señalado el día 27 de marzo de 1969 para que dentro de las och. (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, se venda en pública subasta el bien que a continuación se describe: